



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil diecinueve -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-194-SPA-118** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino y aproximadamente seis gatos, el perro se encuentra amarrado permanentemente con una cadena que mide aproximadamente metro y medio (...) [hechos que tienen lugar en Calle Guerra de Reforma, manzana 162, lote 1838, colonia Leyes de Reforma 3ra. Sección, Alcaldía Iztapalapa] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación la denuncia ciudadana.

Bienestar animal

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz,

alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó tres reconocimientos de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en los cuales se constató lo siguiente:

- Un ejemplar canino, el cual presentaba una condición corporal ideal, amarrado en el patio del inmueble a una cadena de aproximadamente dos metros de largo, además cuenta con una casa para perro construida con madera.
- Se observaron trastes de agua y alimento consistente en retazo de pollo, el cual le es administrado dos veces al día.
- En cuanto al comportamiento del ejemplar canino con su dueño se encuentra relajado y dispuesto al juego, por el contrario con personas ajenas presenta signos de estrés y aislamiento, por lo que no permite el contacto físico, toda vez que se muestra agresivo.
- No se presentó cartilla de vacunación del ejemplar canino, por lo que se le exhortó al propietario a brindarle atención médica veterinaria, así como alargar la cadena con la que se encuentra sujeto el ejemplar canino.
- En cuanto a la presencia de los ejemplares felinos, no se pudo constatar su presencia, al respecto el propietario refirió que habitan dos ejemplares felinos, los cuales al momento de la visita no se encuentran en el lugar, debido a que dicho del propietario éstos se van todo el día y regresan en la noche.



En seguimiento a la presente investigación, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó nuevo reconocimiento de hechos, a fin de constatar las adecuaciones que demostrarían que se habían llevado a cabo las medidas de salud y bienestar del animal. En dicho acto, se constató que se siguieron las recomendaciones de alargar la cadena a tres metros de longitud, con la que se encontraba sujeto el ejemplar canino, señalando que se le proporcionan paseos diarios de 20 minutos, además de presentar talones que acreditan que el ejemplar fue vacunado en campaña de vacunación.





Por lo anterior, se concluye que el ejemplar canino que se encuentra en el predio objeto de la investigación cuenta con condición corporal ideal, tiene refugio que lo protege de la intemperie, se le proporciona agua y alimento de manera constante. Asimismo, por la promoción del cumplimiento voluntario por parte de esta institución y gracias al compromiso que adquirió el responsable de mejorar las condiciones en las que se encontraba el ejemplar canino motivo de investigación, se prolongó la longitud de la cadena con que se ata hasta 3 metros, además de presentar talones que acreditan que el ejemplar fue vacunado en campaña de vacunación.

Por lo anterior, y toda vez que no quedan actuaciones pendientes por realizar por parte de esta Entidad, se da por concluida la presente investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el inmueble ubicado en Calle Guerra de Reforma, manzana 162, lote 1838, colonia Leyes de Reforma 3ra. Sección, Alcaldía Iztapalapa, se constató la presencia de un ejemplar canino, en condiciones corporales ideales, el cual cuenta con refugio acorde a su talla, recipientes para recibir comida y agua constante. Asimismo, el propietario del ejemplar canino exhibió documentales que comprueban que los animales reciben atención médica veterinaria.
- Por la promoción del cumplimiento voluntario por parte de esta institución y gracias al compromiso que adquirió el responsable de mejorar las condiciones en las que se encontraba el ejemplar canino motivo de investigación, se prolongó la longitud de la cadena con que se ata hasta 3 metros, además de presentar talones que acreditan que el ejemplar fue vacunado en campaña de vacunación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

PAOT

Subprocuraduría Ambiental, de Protección
y Bienestar a los Animales

Expediente: PAOT-2019-194-SPA-118

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 8499 -2019

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento.-----


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

SAS/MHGH/ILPM